

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|----------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | | |
| Fecha/hora gestión | 09/12/2024 07:57 | Fecha/hora resolución | 09/12/2024 14:53 |
| * Procesos asociados | Recursos <input type="text"/> | Número documento | 8072024000002125 |
| * Tipo de resolución | Resolución de admisibilidad <input type="text"/> | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000021-0003500001 | Nombre Institución | UNIVERSIDAD NACIONAL |
| Descripción del procedimiento | EQUIPO PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS Y/O MERCADERÍA | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|---|--------------------|--------------------------------|---------------------------|---|--|
| 8122024000001107 | 27/11/2024 23:48 | DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER | CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por <input type="text"/> | Por falta de fundamen <input type="text"/> |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 | | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 | | | | | |

Resultado del acto final

Se confirma Acto Final

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001107 - CORI CAR SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de la contratación en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazado de plano

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. La recurrente indica que cotizó el mismo vehículo para las líneas 6 y 7 y que la Administración se limitó a señalar que a partir del hecho que no haya cumplido con la distancia mínima del suelo, implica que se corre el riesgo de dañarse a partir de diferentes terrenos, pero que no respalda su criterio con ningún estudio técnico que explique los tipos de terreno o bien los daños que podría sufrir el vehículo. Considera entonces que la Administración se apartó de los preceptos adecuados para definir la trascendencia del incumplimiento. En lo que interesa el pliego de condiciones, indicaba lo siguiente para la línea 06: "(...) TRACCION 4X4 AWD CON X-MODE (...) CON UNA ALTURA TOTAL ENTRE 1550MM Y 1650MM; CON UN LARGO TOTAL ENTRE 4400MM Y 4700MM; CON UN ANCHO TOTAL ENTRE 1850MM Y 1900MM; CON UNA DISTANCIA O ALTURA LIBRE AL SUELO ENTRE 200MM Y 250MM; CON UNA DISTANCIA ENTRE EJES ENTRE 2700MM Y 2900MM Y UN PESO BRUTO ENTRE 2000KG Y 2500KG. (...)", mientras que para la línea 07 indicaba lo siguiente: "(...) 4X4 AWD CON X-MODE(...) DIMENSIONES: CON UNA ALTURA TOTAL ENTRE 1550MM Y 1650MM; CON UN LARGO TOTAL ENTRE 4400MM Y 4700MM; CON UN ANCHO TOTAL ENTRE 1850MM Y 1900MM; CON UNA DISTANCIA O ALTURA LIBRE AL SUELO ENTRE 200MM Y 250MM; CON UNA DISTANCIA ENTRE EJES ENTRE 2700MM Y 2900MM Y UN PESO BRUTO ENTRE 2000KG Y 2500KG (...)" (ver [2. Información de Pliego de Condiciones] / archivo "Pliego de condiciones CNT-0420-2024.pdf"). Ahora bien, para la línea 06, al respecto de la oferta de la recurrente, la Administración indicó que: "(...) TRACCION 4X4 AWD COMO MINIMO (...) No (...) EL BIEN OFRECIDO CONTIENE UNA TRACCION UNICA AWD UNIDADES (...) Sí (...) EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO ES TRASCENDENTE, DEBIDO A QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL VISITA LUGARES ALREDEDOR DEL PAIS QUE PRESENTAN CAMINOS Y TERRENOS IRREGULARES, QUEBRADIZOS; SE REQUIERE QUE EL VEHICULO CUENTE CON ESTE COMPONENTE PARA TRANSITAR DE LA MEJOR FORMA Y NO HAYA RIESGO DE ALGUN INCOVENIENTE EN EL MOMENTO. (...) >LA FICHA TECNICA PRESENTADA POR EL OFERENTE NO INDICA DENTRO DE LAS ESPECIFICACIONES Y CONFIGURACIONES DEL VEHICULO LA DISTANCIA O ALTURA LIBRE AL SUELO, REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU ANALISIS Y VALORACION, POR LO CUAL, SE DECLARA QUE NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, DONDE LA MEDIDA REQUERIDA SE ENCUENTRA EN UN RANGO ENTRE 200MM Y 250MM, NO SE ENCUENTRAN ELEMENTOS PROBATORIOS Y VERIDICOS PARA LA OBTENCION DE DICHO DATO >EL CUMPLIMIENTO DEL RANGO DE MEDIDA ES UN REQUISITO TRASCENDENTE, DEBIDO A QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL VISITA EN LA EJECUCION DE SUS GIRAS INSTITUCIONALES LUGARES ALREDEDOR DEL PAIS QUE PRESENTAN CAMINOS Y TERRENOS IRREGULARES, QUEBRADIZOS, ENTRE OTROS; LOS CUALES PODRIAN OCASIONAR DAÑOS A ALGUN COMPONENTE LOCALIZADO EN LA PARTE BAJA DEL VEHICULO (...)". Por su parte, para la línea 07, la Administración licitante indicó lo siguiente en relación a la oferta de la recurrente: "(...) TRACCION 4X4 AWD COMO MINIMO (...) No (...) EL BIEN OFRECIDO CONTIENE UNA TRACCION UNICA AWD (...) UNIDADES (...) No EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO ES TRASCENDENTE, DEBIDO A QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL VISITA LUGARES ALREDEDOR DEL PAIS QUE PRESENTAN CAMINOS Y TERRENOS IRREGULARES, QUEBRADIZOS; SE REQUIERE QUE EL VEHICULO CUENTE CON ESTE COMPONENTE PARA TRANSITAR DE LA MEJOR FORMA Y NO HAYA RIESGO DE ALGUN INCOVENIENTE EN EL MOMENTO. (...) LA FICHA TECNICA PRESENTADA POR EL OFERENTE NO INDICA DENTRO DE LAS ESPECIFICACIONES Y CONFIGURACIONES DEL VEHICULO LA DISTANCIA O ALTURA LIBRE AL SUELO, REQUISITO INDISPENSABLE PARA SU ANALISIS Y VALORACION, POR LO CUAL, SE DECLARA QUE NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, DONDE LA MEDIDA REQUERIDA SE ENCUENTRA EN UN RANGO ENTRE 200MM Y 250MM, NO SE ENCUENTRAN ELEMENTOS PROBATORIOS Y VERIDICOS PARA LA OBTENCION DE DICHO DATO. EL CUMPLIMIENTO DEL RANGO DE MEDIDA ES UN REQUISITO TRASCENDENTE, DEBIDO A QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL VISITA EN LA EJECUCION DE SUS GIRAS INSTITUCIONALES LUGARES ALREDEDOR DEL PAIS QUE PRESENTAN CAMINOS Y TERRENOS IRREGULARES, QUEBRADIZOS, ENTRE OTROS; LOS CUALES PODRIAN OCASIONAR DAÑOS A ALGUN COMPONENTE LOCALIZADO EN LA PARTE BAJA DEL VEHICULO (...)" (ver [4. Información del acto final] / Recomendación de Acto Final / Archivo "2023LY-000021-0003500001 Análisis y recomendación.pdf"). Ahora bien, de todo lo anterior es claro que para ambas líneas la Administración excluyó a la recurrente no solamente por la altura con respecto al suelo, sino también por la tracción del vehículo. Sobre el primero de los temas, la recurrente se limita a indicar que la Administración no ha explicado la trascendencia de los vicios que se le achacan sobre la altura. Al respecto debe tener presente la recurrente que es su deber, como apelante, desvirtuar las razones dadas por la Administración -siendo que del estudio del expediente se desprende que la Administración sí aportó razones al respecto de los incumplimientos- siendo esto algo propio del deber de fundamentación regulado en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Así pues, no basta con una indicación genérica como la que hace la recurrente, indicando que la Administración no ha hecho el análisis de trascendencia, sino que, es esta quién debe aportar argumentos de peso y además, la prueba pertinente que respalde su argumentación. Lo anterior en tanto sí existe un análisis técnico que debe ser atacado y desvirtuado por parte de la recurrente y si esta estimaba que existían vicios en el mismo, debió aportar las explicaciones correspondientes, indicando por ejemplo que no es cierto que su oferta incumplía con las distancias pedidas o que de cumplirse, ello no es trascendente para el objetivo propuesto por la Universidad con el bien Nótese que inclusive la recurrente no aporta argumentos orientados a indicar que sí cumplió con las especificaciones técnicas, sino que, su escrito se limita a indicar que la Administración no ha hecho una labor de explicar la trascendencia, lo que también debió ser probado de manera categórica por parte de la recurrente. Así pues, más que achacar un faltante en el estudio de la Administración -estudio que en todo caso, expone razones sobre la trascendencia del vicio dicho sea de paso- debieron probarse los yerros e inconsistencias -de existir- del análisis por parte de la recurrente. Sobre la fundamentación, por ejemplo, y entre muchas otras, este órgano contralor indicó en la resolución R-DCP-SICOP-01356-2024 lo siguiente: "(...) mediante resolución R-DCP-SICOP-00028-2024 del 15 de enero de 2024 lo siguiente: "Por otra lado, considera este Despacho que una vez agotada la posibilidad de atender el requerimiento de la Administración el cual, a criterio de la licitante no fue atendido a satisfacción, era de esperar que en esta etapa procesal y con la presentación del recurso, la apelante no solo indicara que el precio de su oferta resulta razonable, sino que resultaba imprescindible que demostrara de manera indubitable que en efecto el análisis efectuado por la Administración es erróneo al concluir que su precio es ruinoso. Aunado a lo anterior, considera este Despacho que le correspondía a la recurrente demostrar cómo de frente al análisis de razonabilidad del precio efectuado por la Administración, el precio ofertado por su representada sí es razonable y se ajusta a la realidad del mercado. Considera este Despacho que más allá de indicar que su precio no es ruinoso, debía la recurrente desvirtuar el estudio de razonabilidad del precio efectuado por la licitante, aspecto que es omiso por parte de quien recurre." (resaltado no es del original). Como puede verse es claro el precedente en cuanto a que debe aprovecharse el recurso de apelación no solamente para alegar que el precio no es ruinoso sino que era indispensable que se probara con prueba idónea que la posición de la Administración era incorrecta, máxime, si se parte de la premisa de que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación conforme lo exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: "Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado". En otras palabras, además del adecuado desarrollo y fundamentación de la acción recursiva, la recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que en efecto el precio cotizado no resultaba ruinoso. Conforme a todo lo anterior, ante la falta de fundamentación que se ha expuesto por la ausencia de prueba, la apelante no ha logrado demostrar cómo su precio resulta razonable y su oferta legible, es decir, nos encontramos ante un supuesto en el que existe una oferta ilegible respecto de la cual la recurrente no logró demostrar que su propuesta es admisible, de modo que no logró acreditar cómo su propuesta podría llegar a ser eventualmente adjudicataria del concurso. (...)". De lo anterior, se concluye entonces, que no basta con señalar que la Administración no ha realizado la labor de trascendencia y que por ende existe un vicio en el análisis Administrativo, sino que la recurrente tiene el deber de desvirtuar dicho análisis con argumentos sólidos y prueba pertinente, explicando por qué lo resuelto por la Administración es erróneo o bien intrascendente, dado que sobre él pesa la carga de la prueba. No obstante, para el caso en concreto este ejercicio no fue realizado por la recurrente, con lo cual no se han desvirtuado estas razones de exclusión de la oferta de la apelante, dadas por la Administración. Aunado a lo anterior se tiene que en el estudio técnico se le indicó a la recurrente que su oferta también fue excluida por temas relacionados con la tracción, sin que en su recurso se evidencie defensa alguna sobre estos temas y por ende, tampoco se han desvirtuado estas razones para demostrar su legitimación. Así las cosas, de frente a todo lo anterior, el presente recurso debe **rechazarse de plano por improcedencia manifiesta.**

5. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/12/2024 08:02 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | KAREN MARIA CASTRO MONTERO | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/12/2024 09:31 | Vigencia certificado | 08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05 |
| DN Certificado | CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|--------------------------------------|
| Encargado | ADRIANA PACHECO VARGAS | Estado firma | Ha fallado la validación de la firma |
| Fecha aprobación(Firma) | 09/12/2024 14:53 | Vigencia certificado | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| DN Certificado | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 12/12/2024 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-02000-2024 | Fecha notificación | 09/12/2024 14:59 |